

NEUQUEN, 7 de junio del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**VARGAS DEBORA EDITH C/ PETROCINI MARIA ELISA S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**", (JNQLA1 EXP N° 532114/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 14 de febrero de 2023 (hojas 40/42 vta.), por la que se decretó la caducidad de la instancia.

a) En su escrito recursivo -ingreso web n° 379501, hojas 43/vta.-, dijo que el tribunal de origen, con un carácter restrictivo de la aplicación del instituto de la caducidad de instancia, realizó una interpretación equívoca del ordenamiento legal aplicable, poniendo en cabeza exclusivamente de su parte la obligación de impulso del proceso, y desligándose así de las obligaciones que por imperio de ley son compartidas entre el tribunal y la actora.

Siguió diciendo que el art. 28 de la ley 921 es claro al indicar quienes pueden impulsar el proceso, poniendo a la actora y al tribunal en igualdad de condiciones.

Afirmó que la sanción impuesta no hace más que mostrar las falencias del tribunal que, teniendo la posibilidad de dar impulso al proceso, no lo ha hecho.

Citó jurisprudencia.

Reiteró que la decisión tomada por el tribunal de origen se aparta a las claras de los principios generales del derecho laboral, es decir, que no aplica un precepto fundamental

que rige nuestro derecho como es que, en caso de duda, deberá aplicarse la ley más benigna para el trabajador.

Aseveró que los actos que impulsaron el proceso han sido ejecutados por su parte, pero una medida como la acogida por el tribunal, pretende responsabilizar de manera exclusiva a la actora, en contradicción con lo dispuesto por el art. 28 de ley 921 y art. 311 del CPCyC.

b) El 14 de marzo de 2023 (hoja 44), se rechazó el recurso de reposición y se concedió el de apelación, corriéndose traslado del memorial de agravios a la contraria.

c) La parte demandada contestó el traslado recién aludido en su ingreso web n° 395107, de hojas 47/49 vta.

Señaló que el escrito recursivo no constituye una crítica razonada y concreta de la sentencia impugnada, sino más bien una mera discrepancia y una reiteración genérica de determinados principios laborales que ya han sido expuestos en el ingreso web n° 355935 de fecha 15/12/22.

Es decir -concluyó- que la apelante no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 265 del CPCyC, en tanto no existe crítica fundada de las fallas, defectos o errores que hacen improcedente el decisorio impugnado.

Citó jurisprudencia

Señaló luego que, más allá del impulso a cargo de las partes y del juez estatuido por el artículo 28 de la ley 921, es necesario recordar que existen actos que necesariamente sólo las primeras pueden realizar y que no pueden ser suplidos por la actividad del magistrado.

En el caso concreto de autos -aseveró- puede vislumbrar que el letrado representante de la Sra. Vargas interpuso una demanda sin contar con poder de representación de la misma y que ofreció prueba documental (específicamente el telegrama

CD664781354) sin adjuntarla a su libelo, razón por la cual el a quo, correctamente, emitió dos previos (de fechas 30/7/2021 y del 2/12/2021) en los términos del artículo 20 de la ley 921.

Citó jurisprudencia.

Afirmó que pese a que el cumplimiento de los actos procesales exigidos por el sentenciante no requería de grandes esfuerzos, transcurrido ampliamente el plazo previsto por el artículo 310, inc. 1, del Código de rito desde la providencia del 2/12/2021, la Sra. Vargas, el día 7/7/2022, se limitó a acompañar el ingreso web n° 279445 a través del cual desistió de la prueba documental individualizada, pero no adjuntada en el escrito de demanda.

Por lo cual, expresó que el juez de grado no ha hecho otra cosa más que aplicar la ley y los numerosos antecedentes emanados del Tribunal Superior de Justicia, los que individualizó.

Indicó que la jurisprudencia traída a colación por la Sra. Vargas, resulta inaplicable a las presentes, explayándose al respecto.

Finalmente, resaltó que en este expediente no existe ningún supuesto de duda ni situación jurídica a la que se le pueda aplicar dos o más normas que exija optar por la más favorable, en tanto la accionante se desinteresó totalmente de ejecutar los actos necesarios e insustituibles de impulso del proceso antes del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 310, inc.1, del CPCyC.

Hizo notar que desde la interposición de demanda hasta su notificación a su parte, transcurrió más de un año y medio.

Manifestó que una interpretación judicial contraria a lo establecido por la ley, conllevaría una aclara afectación del principio de legalidad y una indudable situación de inseguridad jurídica, principios esenciales de todo estado republicano.

Peticionó.

II.- Preliminarmente y a fin de dar respuesta al pedido de deserción formulado por la parte demandada, observamos, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, que el planteo recursivo contiene un mínimo de queja suficiente, lo cual hace admisible su tratamiento.

III.- Comenzamos por señalar que, partiendo de que en el proceso laboral se cuenta con el impulso procesal compartido (art. 28, ley 921), sumado a que al tratarse la caducidad de instancia de un modo anormal de finalización del proceso de interpretación restrictiva, su aplicación debe adecuarse a este carácter sin extenderse fuera del ámbito propio, tal como lo viene propiciando la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:665; 327:1430, 4415 y 5063, entre otros).

De ese modo, esta Sala ha sentado las bases para el análisis de la caducidad de la instancia en los procesos laborales en los autos "Martínez c/ Carranza" (exp. n° 402.289/2009, P.I. 2016-I, n° 48), "Santander c/ Constructora Odebrecht" (exp. n° 8429/2016, del 18 de diciembre de 2018), y "Ginnobili c/Casino Magic" (exp. n° 4131712010, del 4 de octubre de 2020), en los que se dijo: *"Si bien comparto el criterio expuesto por mi colega de Sala en orden a que la caducidad de instancia puede operar en el proceso laboral, su acogimiento debe ser sumamente restrictivo y solamente en aquellos supuestos en que el juzgado no puede asumir la actividad que le corresponde a la parte."*

"Vale recordar que el derecho procesal no es sino el instrumento a través del cual se canaliza el derecho de fondo, en este caso, el derecho del trabajo. En consecuencia los principios del derecho de fondo que se plasma a través del proceso deben ser respetados en éste."

"Mauro Cappelletti señalaba que los mecanismos del proceso constituyen un instrumento para el amparo de los titulares"



del derecho, de manera que tanto más perfecta será una técnica jurídica cuanto más se adecue a los derechos sustanciales que pretende tutelar (cit. por Elffman, Mario - Cassina, Jorge Luis, "Los principios del derecho del trabajo en el derecho procesal laboral" en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2007-I, pág. 13).

"Uno de los principios indiscutibles del derecho procesal del trabajo, derivado del principio de irrenunciabilidad de derechos y de celeridad, es el impulso procesal de oficio.

"Este impulso procesal de oficio viene dado por lo que Nicolás Vitantonio denomina la estructura inquisitorial del proceso laboral, señalando que el rigorismo propio del principio dispositivo -en línea con la disponibilidad de la acción y del proceso- cede frente a la realidad de determinada materia jurídica, donde la intervención más aguda e incisiva de la magistratura aparece como necesaria (cfr. aut. cit., "Los principios del procedimiento laboral" en "Principios Procesales", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. II, pág. 366).

"La ley procedimental local en la materia, n° 921, determina en lo que aquí interesa, en su art. 28, que una vez presentada la demanda, el procedimiento será impulsado indistintamente por las partes o de oficio por el juez, quién podrá ordenar las medidas que estime convenientes para averiguar la verdad material y para evitar nulidades.

"De ello se sigue que la caducidad de instancia se reserva para aquellos casos en que el impulso del trámite se encuentra exclusivamente en cabeza de la parte, ya que de otro modo es el juzgado quién se encuentra obligado a su impulso, no siendo pertinente el acuse de caducidad (art. 313 inc. 3°, CPCyC)." (Del voto de la vocal Patricia Clérici).



Asimismo, esta línea de pensamiento es la que sustenta el Tribunal Superior de Justicia provincial, en distintos precedentes.

En efecto, en autos "Montecino c/ Texey S.R.L." (Acuerdo n° 59/2013 del registro de la Secretaría Civil), al igual que en autos "Fernández Aedo c/ Protección Católica del Comahue S.R.L." (Acuerdo n° 60/2013 del registro de la Secretaría Civil), el alto tribunal provincial sostiene que la norma del art. 28 de la Ley 921 conlleva el espíritu que impregna el proceso laboral y cuyo fundamento radica en el interés público en que los procesos en los que se discute derechos del trabajador lleguen a su fin natural, que es la sentencia.

Agrega el Tribunal Superior de Justicia que el ya citado art. 28 de la ley 921 coloca principalmente en cabeza de la magistratura la responsabilidad de hacer avanzar el trámite hasta el dictado de una sentencia.

Sigue diciendo el Tribunal Superior de Justicia en el precedente citado en último término: *"...el instituto de perención de instancia no se encuentra previsto en el proceso laboral, gobernado por el impulso oficioso, su aplicación por vía supletoria, solo procede ante el caso que no encuentre respuesta en el marco de la ley específica.*

"Este supuesto excepcional ha sido circunscripto a aquel en que se requiere de una actividad esencial e irremplazable de la parte para hacer avanzar el proceso.

"Tal ha sido la doctrina sentada por este Tribunal Superior, al remarcar la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral y que solo procede ante la presencia de desidia y desinterés de la parte en impulsar el proceso frente a supuestos en que se requiera de una actividad necesaria e insustituible de aquélla (cfr. Acuerdos N° 40/06 y 45/06 del registro de esta Secretaría)".



IV.- En este caso, observamos que la actora, Sra. Vargas, interpuso su demanda contra la demandada, Sra. Petrocini, por despido y cobro de haberes, el 31/5/2021 (hojas 1/9).

El 30 de julio de 2021 (hojas 10), el Juzgado de grado la intimó, con carácter de previo, que acredite la personería invocada en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de paralización, en tanto no acompañó al ingreso web n° 123041 el poder apud acta que mencionó en su demanda.

Tal intimación fue cumplida por la actora, tal como surge de la providencia dictada el 2 de diciembre de 2021 (hojas 12/13), por la que se despachó la demanda, efectuándose otra intimación a la Sra. Vargas, esta vez, para que en el plazo de 3 días aclare o manifieste respecto a la prueba documental que ofreció en su escrito inicial, en tanto no acompañó el TCL CD664781354, también bajo apercibimiento de paralización.

Dicha intimación también fue cumplida por la actora el 7/7/2022 (hoja 14), según surge de la providencia dictada el 28 de julio de 2022 (hoja 15), en la que se libró la cédula de notificación de demanda a la accionada.

Fracasada esa diligencia, el 29/9/2022 la parte actora denunció un nuevo domicilio de la parte demandada, disponiéndose el libramiento de una nueva diligencia el 14 de octubre de 2022 (hoja 18).

El 27 de octubre de 2022 (hoja 19) se observó una cédula de notificación y el 3 de noviembre de 2022 (hoja 20) se libró una nueva, la que se diligenció con resultado positivo el 8 de noviembre de 2022, conforme surge del acta confeccionada por el oficial notificador a hoja 22 vta.

El 9 de noviembre de 2022 (ingreso web n° 336526, hojas 25/34), se presentó la demandada, Sra. Petrocini, a acusar la caducidad de la instancia, no consintiendo la actividad procesal posterior a la intimación cursada a la actora el 2 de diciembre de



2021 (hojas 12/13) quien, luego de transcurridos más de 7 meses, cumplió con el previo allí dispuesto (el 7/7/2022); y en forma subsidiaria, contestó la demanda.

V.- Evaluando el caso de conformidad con los parámetros aquí referenciados, compartimos la solución dada por el juzgado de grado en este caso.

Ello, por cuanto el deber genérico de impulso de oficio que establece el art. 28 de la ley 921 cesa cuando la parte a quien incumbe la realización de alguna diligencia apta para la prosecución del trámite, incumple la intimación cursada en el plazo previsto a ese fin.

De este modo, deja en evidencia un desinterés al imposibilitar el desarrollo del trámite.

En tales condiciones, son de aplicación supletoria las normas sobre caducidad de instancia establecidas por los arts. 310 y siguientes del CPCyC.

Lo contrario significaría afirmar que el tribunal debió sustituir a la parte interesada en la obligación que le incumbe respecto al correcto ofrecimiento y producción de los medios de prueba eficaces para acreditar la procedencia de su pretensión; lo cual se encuentra vedado por nuestra legislación.

Al existir, entonces, un largo periodo entre la intimación del juzgado -2/12/2021- y su efectivo cumplimiento -7/7/2022- se ha cumplido el término de caducidad, resultando procedente la declaración de la misma, ya que se trata de una de las situaciones en la cual la continuidad y avance del proceso dependía -exclusivamente y como adelantamos- de la actividad de la parte actora.

Incluso, el Tribunal Superior de Justicia, en autos "Vargas c/ F458 S.A." (expte. jnqla5 n° 509.098/2016, Acuerdo n° 15, de fecha 15/7/2020 y del registro de la Secretaría Civil) se ha



referido a la caducidad de instancia en el proceso laboral, planteada en oportunidad del primer anoticiamiento -tal el caso de autos-.

En dicho precedente, la Sala Laboral del Alto Cuerpo provincial, reafirmó la posibilidad de aplicar el instituto de la caducidad de instancia en el procedimiento reglado por la ley 921, y sostuvo la necesidad de controlar el cumplimiento de los requisitos fijados oportunamente en autos "Duckewn c/ Blanco" (Acuerdo n° 66/2005 del registro de la Secretaría Civil), diciendo: *"...circunscriptos a la hipótesis en que el acto impulsor sea la notificación de la demanda, se estima plausible los motivos que se esbozan en pos de la salvedad expuesta, reafirmando la regla general de purga automática de la caducidad de instancia y estableciendo una excepción a ella.*

"En definitiva, es a través de estos lineamientos que corresponde resolver el tópico, pues si bien no deja de reconocerse que en el Tribunal Superior de Justicia -y sus distintas integraciones- se han mantenido las dos posturas (purga automática-primer anoticiamiento), este Cuerpo ha alcanzado la uniformidad de criterio en sus respectivas salas jurisdiccionales (cfr. Resolución Interlocutoria N° 71/16 "Cúneo", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias) debida en pos de brindar reglas claras de actuación para los litigantes.

"La excepcionalidad del primer anoticiamiento -puesta de resalto anteriormente- se presenta en el sub-examine, y viene dada por el hecho que aquí el planteo de caducidad de instancia tuvo lugar en ocasión que, a la interesada en finiquitar el proceso, se le diera traslado de la acción, mediante el diligenciamiento de la respectiva cédula.

"Para la tesitura que se expone, la irrelevancia de la falta de consentimiento no puede ser invocada en los casos en que no se constituyó la relación procesal, por no haber sido comunicada

la demanda a los accionados, y estos, dentro de los cinco días posteriores a la notificación, se presenten y pidan se declare la perención de la instancia, conforme acontece en autos.

"Es que, si la igualdad de los litigantes encuentra su mejor garantía en el contradictorio, que supone el derecho a expedirse acerca de las pretensiones y/o peticiones formuladas en el proceso, de controlar todos los actos procesales cumplidos a pedido de la otra parte o de oficio, no puede desconocerse el derecho que le asiste a la demandada, en ésta, su primera presentación, de controlar el cumplimiento de la carga de instar el proceso dentro de los plazos establecidos, derecho que no ha podido ejercer con anterioridad, al no encontrarse trabada la litis.

"En este entendimiento, al constituir la notificación de la demanda, el acto impulsorio por antonomasia, no tiene validez como modalidad purgatoria, dado que si así fuera mediaría ab initio una inviabilidad de la petición de decaimiento de la instancia, en razón de que invariablemente el acuse estaría precedido por el acto revivificante anterior a la comunicación de existencia de la demanda.

"Y en el caso en examen, se estiman plausibles los motivos que se esbozan en pos de la salvedad expuesta, y se opina que no puede descartarse su aplicabilidad en los procesos laborales.

"En este estadio, vale recordar que el criterio de interpretación restrictivo que se pregona en materia de caducidad de instancia en tales procesos, sólo conduce a desestimar su procedencia en casos en que se descarte la presencia de desidia y desinterés de la parte en impulsar el proceso frente a supuestos en que se requiere de una actividad necesaria e insustituible de ella (cfr. Acuerdos N° 40/06 "Poo", N° 45/06 "Baum" y N° 19 60/13 "Fernández Aedo", del registro de la Secretaría Civil). Por ello, en los reducidos y excepcionales casos de primer anoticiamiento del

litigio, en que se descarte esto último, la perención puede llegar a considerarse operada".

En estas actuaciones, no solamente se ha producido el período de inactividad previsto por la ley procesal -conforme ya se señaló-, sino que la caducidad fue planteada por la demandada dentro de los cinco días de notificado el traslado de la demanda, y sin consentir ninguna actividad impulsoria posterior al vencimiento del plazo previsto para que opere aquella.

V.- Como correlato de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación de la parte actora, y en consecuencia, confirmar la resolución en crisis.

Las costas por la actuación en ambas instancias se imponen a la actora perdidosa (arts. 17, ley 921 y 69, CPCyC).

Se difiere la regulación de honorarios profesionales para el momento de contarse con pautas a tal fin y a requerimiento de los interesados (art. 15, ley 1594).

Por todo ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada el 14 de febrero de 2023 (hojas 40/42 vta.).

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte actora.

III.- Diferir la regulación de honorarios profesionales.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria